

estriba en cosas mobiliarias. Los privilegios que gravan muebles son también derechos reales mobiliarios. Por último, hay que colocar entre los derechos mobiliarios la propiedad de una cosa mobiliaria, si se quiere clasificar la propiedad entre los derechos como, á nuestro juicio, debe hacerse. Según una opinión aceptada con bastante generalidad, la hipoteca sería también un derecho mobiliario, y por consiguiente, los privilegios que gravan los muebles. Volveremos á tratar la cuestión en el título de las *Hipotecas*.

§ II.—DE LOS DERECHOS PERSONALES MOBILIARIOS.

Núm. 1. Principio general.

500. «Son muebles por determinación de la ley, las obligaciones y acciones que tienen por objeto sumas exigibles ó efectos mobiliarios» (art. 529). Por *obligaciones* se entienden, dicen todos los autores, los créditos. Este sería el único artículo en el cual la palabra *obligaciones* tendría un sentido activo: se dice siempre del deudor, y es sinónimo de deudas. ¿No podría decirse que la ley ha pretendido definir no solamente los derechos mobiliarios, sino también las deudas mobiliarias? Cosa de grandísima importancia en materia de comunidad. El código no define en ninguna parte el carácter de las deudas. Es, sin embargo, cierto que hay deudas mobiliarias é inmobiliarias, lo mismo que hay derechos mobiliarios é inmobiliarios, y los caracteres que las distinguen son los mismos; es decir que cuando el acreedor tiene un derecho mobiliario, la deuda del deudor es mobiliaria, mientras que es inmobiliaria cuando el deudor es inmobiliario. En apariencia, esto es de tal modo evidente, que podría creerse que el código no habla de las deudas precisamente en razón de esta evidencia. No obstante, la cuestión es muy importante y muy dudosa. Vol-

veremos á tratarla en el título del *Contrato de matrimonio*; por el momento, nos limitaremos á establecer el principio. Si se admite la definición que hemos dado de los derechos inmobiliarios, deja de haber dificultad. El derecho es inmobiliario cuando tiende á hacer adquirir un inmueble al acreedor; de aquí se sigue que la deuda es inmobiliaria cuando tiene por objeto la translación de la propiedad de un inmueble. En la venta de un inmueble determinado, el derecho del comprador es mobiliario, puesto que no tiende más que á la liberación, luego la deuda del vendedor es mobiliaria. Sería inmobiliaria si el inmueble fuera indeterminado, porque en este caso el derecho del comprador tiende á la adquisición de la propiedad, luego la obligación del vendedor consiste en transferirla, y por lo tanto, es inmobiliaria. El mismo principio se aplica á los derechos mobiliarios y á las deudas mobiliarias.

El art. 529 dice que el derecho es mobiliario cuando tiene por objeto sumas «exigibles» ó efectos mobiliarios. Por crédito «exigible» no deben entenderse los créditos sin término y aquellos cuyo término esté vencido, sin lo que habría que concluir del texto de la ley que los créditos á término, en tanto que éste no se ha vencido, son inmuebles, lo que sería una insensatez. La palabra «exigible» tiene otra significación en esta materia: se dice de los créditos cuyo capital es exigible, es decir, que puede reclamarlo el acreedor no importa en qué época, por oposición á las rentas que no son exigibles, puesto que el acreedor no puede exigir el reembolso del capital. ¿Quiere decir esto que las rentas son inmobiliarias? Lo eran en el antiguo derecho, como vamos á verlo; pero el código las declara muebles al final del art. 529. Siguese de aquí que en nuestro derecho moderno ya no hay lugar á distinguir entre los créditos cuyo capital es exigible y aquellos cuyo

capital no es exigible, supuesto que todos son igualmente mobiliarios. Las deudas de sumas de dinero ó de efectos mobiliarios son también mobiliarias. Cuando la obligación tiene por objeto una suma de dinero, la propiedad no se transfiere sino con la tradición; luego puede aplicarse literalmente la definición que acabamos de dar del derecho mobiliario y de la deuda mobiliaria. En cuanto á los efectos mobiliarios, pueden ser determinados ó indeterminados. En el último caso, la deuda del vendedor es mobiliaria, supuesto que tiende á la translación de una propiedad mobiliaria, y si la cosa mobiliaria es aún indeterminada, la deuda es también mobiliaria, supuesto que consiste en hacer, y que todo derecho, toda obligación que tienen por objeto un hecho son mobiliarios. Con mayor razón deben colocarse entre los muebles los créditos y las deudas cuyo objeto es extraño á la translación de la propiedad: tal es el crédito del tomador y la obligación del arrendador (1).

501. El crédito permanecería mobiliario aun cuando se debiese por la concesión de un derecho real inmobiliario. Esto es de tal manera evidente que no se concibe que se haya llevado la cuestión ante los tribunales. ¿Acaso el derecho del vendedor al precio no es mobiliario, por más que sea inmobiliaria la cosa que se ha vendido?. Del mismo modo, se ha fallado que la indemnización que se debe por el paso, en caso de estar enclavadas las heredades, es un derecho mobiliario, por más que el paso sea una servidumbre, y por lo tanto, un derecho inmobiliario (2). Lo mismo sucede con la indemnización que una ciudad paga á un propietario, con la obligación para éste de demoler los edificios comprados por la ciudad (3). Distinta es la cuestión de

1 Véase el núm. 485 de este tomo, para el derecho del arrendatario, y el núm. 495, para el crédito de un hecho.

2 Grenoble, 7 de Enero de 1845 (Dalloz, 1845, 2, 160).

3 Orleans, 5 de Marzo de 1853 (Dalloz, 1855, 2, 341).

saber si los acreedores hipotecarios tienen un derecho que ejercitar, sea sobre el precio de venta, sea sobre la indemnización pagada al propietario, en caso de expropiación por causa de utilidad pública. Este derecho es claro, lo que no impide que el precio ó la indemnización consistente en dinero, sean derechos mobiliarios.

*Núm. 2. De las acciones é intereses en una sociedad.*

502. La palabra *acción* significa aquí el derecho de un asociado en la sociedad de la cual es miembro, es decir, su derecho á los beneficios que ésta realiza mientras existe, y el derecho que tiene en el fondo social cuando la sociedad se disuelve. En este sentido general, la palabra *interés* es sinónima de acción. Hay, sin embargo, algunas diferencias; nosotros nos limitamos á señalar la que importa conocer para comprender el lenguaje de la ley. Se distinguen tres especies de sociedades mercantiles: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad anónima y la sociedad en comandita. En la sociedad en nombre colectivo, los asociados son solidariamente responsables de las consecuencias de la negociación; su derecho se llama *interés*. En la sociedad anónima, los asociados no son responsables sino dentro del límite de lo que han aportado; su derecho se llama *acción*. En la sociedad en comandita, hay uno ó varios asociados que son indefinidamente responsables, y otros, simples arrendadores de fondos, que no son responsables sino hasta la concurrencia de lo que han puesto; el derecho de los unos es un *interés*, el de los otros una *acción* (código de comercio, arts. 19 y siguientes). Bajo el punto de vista de la clasificación de los bienes, ninguna diferencia hay entre la *acción* y el *interés*; el art. 529 declara muebles las *acciones ó intereses* en las compañías de finanzas, de comercio ó de industria; en efecto, la extensión de la res-

pensabilidad no puede influir en la naturaleza del derecho.

503. El art. 529 agrega: «Aun cuando inmuebles dependientes de esas empresas pertenezcan á las compañías.» Hay en esto una derogación de los principios generales que rigen la naturaleza de los derechos. El derecho es mobiliario cuando tiene por objeto un mueble; es inmobiliario cuando tiene por objeto un inmueble. Así, pues, desde el momento en que la sociedad posee inmuebles, teniendo cada asociado un derecho en el activo social, habría que distinguir. En tanto que dure la sociedad, el derecho del asociado es mobiliario, en el sentido de que tiene por objeto su parte en los beneficios, es decir, en una suma de dinero. Pero el asociado tiene también un derecho en el activo social. ¿Este derecho es mobiliario ó inmobiliario? Si el asociado fuese co-propietario de los bienes que componen el activo social, habría que decidir que su derecho es á la vez mobiliario é inmobiliario; mobiliario, en tanto que estribe en muebles; inmobiliario, en tanto que consista en inmuebles. Pero en las sociedades mercantiles, la sociedad es la que se reputa propietaria. Decimos que se *reputa*, porque en ello hay una ficción. La sociedad se considera como un cuerpo moral, ella es la que posee, y no los miembros que la componen. Esto se dijo formalmente, tanto en el consejo de Estado como en la Exposición de motivos (1). No siendo el asociado propietario de los inmuebles que pertenecen á la sociedad, no puede decirse que su derecho tiene por objeto un inmueble y que por consiguiente, es inmobiliario. En tanto que dure la sociedad, esto es evidente. Pero el asociado tiene, además, un derecho en el fondo so-

1 Sesiones del consejo de Estado, de 4 brumario, año XII, número 5 (Loché, t. 4º p. 25), y de 22 vendimiario, año XII, núm. 22 (Loché, t. 4º, p. 22). Treillard, Exposición de motivos, núm. 13 (Loché, *ibid*, p. 30). Informe rendido al Tribunado por Goupil-Prefeln, número 6 (Loché, *ibid*, p. 34).

cial, derecho que se realiza cuando la sociedad se disuelve. ¿Este derecho es también mobiliario? Conforme á los principios generales, debería decirse, que á contar desde la disolución de la sociedad, el derecho del asociado que estriba en los objetos indivisos que componen el activo social, es á la vez mobiliario é inmobiliario, y que la partición decidirá definitivamente cuál es la naturaleza del derecho, siendo la partición declarativa de propiedad, declarará cuál ha sido el derecho del asociado en el fondo social, á contar desde el momento en que llegó á ser co-propietario. La aplicación de los principios conduciría á ésta consecuencia, que el derecho del asociado puede cambiar de naturaleza. Mientras dure la sociedad, ese derecho será siempre mobiliario; siendo así que será inmobiliario desde la disolución, si tocan en su lote algunos inmuebles. Pero los principios entendidos de tal manera nos llevarían á un absurdo, y es que un solo y mismo derecho sería á la vez mobiliario é inmobiliario.

En efecto, el asociado no tiene dos derechos, sino uno solo, y éste es su *acción* ó su *interés*. Ciertamente es que ese derecho puede venir á parar en dar un inmueble al asociado; pero tal no es el objeto del asociado en el momento en que ingresa á la sociedad; su objeto es tener participio en los beneficios de la sociedad. Siendo los beneficios el verdadero objeto de su derecho, resulta de esto que el derecho es mobiliario. Es cierto que algunos inmuebles dependen de la sociedad; pero el asociado no se ha hecho miembro de la sociedad para obtener una parte en dichos inmuebles; los inmuebles no son el objeto, son un medio de realizar beneficios; luego no pueden determinar la naturaleza del derecho; como el objeto esencial del asociado es participar de los beneficios, su derecho es mobiliario por esencia. En cuanto á los inmuebles, son «accesorios de la sociedad, y

en cierto modo, instrumentos de la empresa.» Tales son las expresiones de Treilhard (1); y la calidad de una cosa, agrega él en la Exposición de motivos, no puede determinarse sino por la consideración de su objeto principal (2).

A primera vista, esta interpretación parece estar en contradicción con el art. 529 que establece: «Estas acciones ó intereses se reputan muebles respecto á cada asociado únicamente *en tanto que dure la sociedad.*» ¿No debe inferirse de esto, que contando desde la disolución de ésta, el derecho del asociado toma la naturaleza de los objetos á los cuales tiene él derecho y que caen en suerte en su lote? Lo que nos volvería á llevar á los principios generales que hemos hecho á un lado, como que conducen á una consecuencia inaceptable; un solo y mismo derecho sería transformado; mobiliario mientras dura la sociedad, se volvería inmueble al disolverse ésta. Esta interpretación sería contraria á la mente del legislador. Treilhard acaba de decirnoslo. Aunque la sociedad posea inmuebles, las acciones son mobiliarias; él también va á decirnos en qué sentido la ley agrega que las acciones son muebles en tanto que dura la sociedad. «Se podía abusar del principio, dice él, para pretender que los inmuebles á los que dan derecho las acciones deben, aun después de la disolución de la sociedad, reputarse de la misma naturaleza que las acciones; y para prevenir esta falsa consecuencia, se ha debido expresar que la ficción no durase sino tanto como la sociedad (3).

¿Qué es esta ficción? El asociado tiene dos derechos: un derecho al dividendo y un derecho en el fondo social. En

1 Sesión del consejo de Estado, de 4 brumario, año XII, número 3 (Loché, t. 4º, p. 25).

2 Treilhard, Exposición de motivos núm. 13 (Loché, t. 4º, p. 30). Demolombe, t. 2º, p. 269, núm. 413.

3 Sesión del consejo de Estado, de 4 brumario, año XII, núm. 3 (Loché, t. 4º, p. 25).

cuanto al derecho en el dividendo, no hay ficción ninguna, consiste en una suma de dinero, luego es esencialmente mobiliario. El derecho en el fondo social, es lo que se reputa mueble por una ficción, por más que el asociado tenga un derecho eventual en los inmuebles que dependen de la empresa. Esta ficción cesa cuando se distribuye el fondo social; es claro que los inmuebles que tocan en lote á un asociado, ya no pueden reputarse muebles; no por esto dejan de ser el producto de un derecho mobiliario. En este sentido, el derecho que da una sociedad es siempre mobiliario, hasta que se realice por la partición, pero entonces deja de haber derecho, supuesto que ya no hay sociedad. Llegamos á esta conclusión, que la acción, en tanto que subsista, es mobiliaria.

¿Hasta qué momento subsiste la acción?. El art. 529 parece decidir la cuestión, estableciendo que las acciones se reputan muebles *en tanto que dura la sociedad.* Luego podría decirse que, desde el momento en que se disuelve la sociedad, cesa la ficción, y se retorna á la realidad de las cosas; el derecho de cada asociado está determinado por la naturaleza de los objetos que componen el activo social. La corte de casación da otra interpretación á la ley; ella ha fallado que el art. 529 es aplicable hasta el fin de la liquidación de la sociedad (1). La sociedad, dice la sentencia, cesa en verdad de existir para el porvenir, desde el momento en que queda disuelta, en el sentido de que no puede ya continuar las operaciones, con cuyo objeto se había constituido. Pero continúa existiendo para arreglar sus negocios cumplidos, es decir para liquidarse; subsiste para su liquidación: esta es la fórmula empleada en el lenguaje comercial. A este respecto, ella conserva todos sus derechos y to-

1 Sentencias de denegada apelación, de 29 de Mayo de 1863 (Dalloz, 1865, 1, 380), y de 27 de Julio de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 460).

dos sus bienes. Luego es ella siempre la que es propietaria, y por lo tanto, los asociados no tienen más que sus acciones que, por vía de consecuencia, permanecen mobiliarios. Puede objetarse que la teoría de la liquidación es una ficción nueva que la práctica ha introducido, pero que el legislador solo tiene el derecho de establecer, supuesto que él solo puede crear ficciones. La corte de casación contesta que la *fuera de las cosas* quiere que esto sea así, á causa de las necesidades de la liquidación. En efecto, sería imposible ésta, si se admitiese que, por la disolución, la comunidad reemplaza á la sociedad disuelta. De ello resultaría que los asociados se volviesen ex-propietarios por indiviso del fondo social; por consiguiente, la liquidación debería hacerse por ellos y en su nombre; si entre los asociados hubiese menores, se vería uno obligado á seguir las dilatadas y costosas formalidades que deben observarse para garantizar los intereses de los incapaces. Podría objetarse que éstas son dificultades y embarazos, pero que no existe imposibilidad; que, por lo mismo, no puede invocarse la *fuera de las cosas* contra el texto del art. 529. Confesémoslo, la jurisprudencia ha extendido la ficción, y extenderla es crearla. Así, pues, se admite que la sociedad subsiste en tanto que no está liquidada; que los liquidadores disponen libremente de los bienes de la sociedad, aun cuando haya menores en el número de los asociados. Una vez aceptada esta nueva ficción, la consecuencia es evidente: el art. 529 continúa rigiendo los derechos de los asociados.

504. ¿Cuáles son estos derechos? y en qué sentido deben entenderse estos términos del art. 529, que las acciones se reputan muebles *respecto de cada asociado únicamente*? Se ha sostenido que la ficción era extraña á los terceros, y que, por lo mismo, no es posible oponérsela. Esto no es admisible. ¿Se concibe que un solo y mismo derecho sea

mobiliario respecto á los asociados, é inmobiliario respecto á los terceros? Cuando un derecho es mobiliario, lo es respecto á todos, lo mismo que los bienes corporales son muebles ó inmuebles respecto á todos (1). ¿Cuál es, pues, el sentido de estas palabras del art. 529, *respecto de cada asociado únicamente*? La ley no opone los *asociados* á los *terceros*, ella los opone á la *sociedad*. Conforme á la ficción en la cual reposa el art. 529, es la sociedad, considerada como ser moral la que es propietaria de los inmuebles dependientes de la empresa; luego hay que aplicarle el principio que rige los derechos y su naturaleza; poseyendo inmuebles, ella tiene un derecho inmobiliario, y puede hipotecarlos, enajenarlos; los terceros acreedores pueden embargarlos, siguiendo las formalidades prescritas por la ley. Otra cosa sería de los asociados y de sus acreedores; no siendo los asociados propietarios, no pueden ni enagenar ni hipotecar; no lo pueden, según la jurisprudencia que acabamos de recordar, sino cuando, á causa de la liquidación, algunos inmuebles les tocan en lotes; hasta tal momento, los acreedores personales de los asociados no tienen ningún derecho sobre los bienes de la sociedad, supuesto que dichos bienes no pertenecen á su deudor (2).

505. ¿A qué sociedades se aplica el art. 529? La cuestión es debatida, y es dudosa. Trátase de saber qué debe entenderse por «compañía de finanzas, de comercio ó de industria.» La palabra *compañía* se entiende ordinariamente de las sociedades mercantiles que cuentan con un buen número de accionistas, que poseen capitales considerables, y cuyas operaciones tienen, en consecuencia, grande extensión. ¿Debese limitar la disposición del art. 529 á esas poderosas

1 Fallado de este modo por la corte de casación de Bélgica, sentencia de 30 de Abril de 1853 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 287).

2 Durantou, t. 4º, p. 110, núm. 122. Demolombe, t. 9º, p. 273, número 417.

compañías? Toullier lo ha pretendido, pero su opinión ha quedado asilada; á penas se comprende que se haya sostenido seriamente. ¿Acaso el carácter jurídico de una sociedad puede depender del número de accionistas? ¿y el derecho de éstos sera mobiliario ó inmobiliario, según que sean diez ó ciento? Nosotros decimos que se trata de determinar el crédito jurídico de las sociedades. ¿Qué carácter es este? Acerca de este punto, no podría haber duda. El artículo 529 descansa en una ficción, y es que los asociados, en tanto que dura la sociedad, no son propietarios de los bienes que componen el activo social; la sociedad es la que se reputa propietaria; luego se considera como un cuerpo moral. Esto se dijo y se repitió al discutirse el proyecto de código en el consejo de Estado (núm. 503). El texto y el espíritu de la ley nos conducen á esta conclusión, que el art. 529 no se aplica más que á los asociados que forman un cuerpo moral. En cuanto á los asociados que no forman cuerpo moral, la aplicación del art. 529 no se concibe; siendo propietarios los asociados, en estas sociedades, de todo lo que constituye el fondo social, su derecho está determinado por la naturaleza de las cosas en las cuales se ejecuta; será mobiliario ó inmobiliario, según la naturaleza mobiliaria ó inmobiliaria del activo social. El principio es incontestable. Queda por ver qué sociedades forman un cuerpo moral. En esto está la verdadera dificultad.

Nosotros examinaremos la cuestión en el título de la *Sociedad*, en donde está su lugar propio. Por el momento, nos limitaremos á precisar los puntos en los cuales hay dificultad. La doctrina y la jurisprudencia admiten que las sociedades anónimas, las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita forman un cuerpo moral en el sentido del art. 529. No se le reconoce tal carácter á la sociedad en participación (código de comercio arts. 47-50). Que-

dan las sociedades civiles. Hay en esto una gran divergencia de opiniones. El art. 529 no se aplica á ninguna sociedad civil? Esta opinión absoluta no puede sostenerse. En efecto, la ley de 21 de Abril de 1810 declara muebles las acciones ó intereses en una sociedad formada para la explotación de las minas, y así lo decide, como lo establece el texto (art. 8), «conforme al art. 529, del código Napoleón;» así es que por aplicación del principio general asentado por este artículo y no por derogación; y esta misma ley dice que la explotación de las minas no es un acto de comercio (artículo 32). Hé aquí, pues, una sociedad civil á la cual se aplica el art. 529. ¿Debe inferirse de esto que en toda sociedad hay un cuerpo moral distinto de los asociados, y que por lo tanto, el art. 529 es aplicable á todas las sociedades? Nosotros aplazamos esta cuestión para el título de la *Sociedad*.

Todo lo que acabamos de decir, supone que existe una sociedad. Puede muy bien haber intereses comunes, manejados colectivamente, sin que haya un contrato de sociedad. En este caso, el art. 529 no es aplicable. La corte de casación así lo falló en el caso siguiente. Se había constituido una sociedad para explotar minas. Esta sociedad fué disuelta por sentencia de la corte de Montpellier. La explotación continuó. ¿Cuál era la naturaleza de los derechos de los interesados? Ya no eran más que simples concesionarios, explotando en común la mina que se les había concedido; su derecho era un derecho en una mina, es decir inmobiliario (1).

506. La aplicación del principio establecido por el artículo 529 no carece de dificultades. Se pregunta si las acciones de uno de los cónyuges tiene parte en el activo de la comunidad legal. Hay que distinguir desde luego si la socie-

1 Sentencia de casación, de 3 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 31).

dad forma ó no forma un cuerpo moral. Si se trata de una sociedad que no forma cuerpo moral, quedamos dentro del derecho común; el derecho del esposo asociado entra en la comunidad en tanto que estribe en el mobiliario del activo social; poco importa que la sociedad subsista cuando se celebró el matrimonio, ó que esté disuelta; en todos los casos, el cónyuge asociado tiene un derecho de propiedad sobre los bienes muebles é inmuebles que componen el fondo social, luego su derecho es mobiliario ó inmobiliario; la parte mobiliaria entra en comunidad, la parte inmobiliaria queda excluida. Sin decirlo se comprende que después de la disolución de la sociedad se aplicará el principio de que la partición es declarativa de propiedad, y la partición tendrá efecto retroactivo hasta el día en que la sociedad se ha hecho propietaria, supuesto que desde ese día hubo copropiedad, y por lo tanto, indivisión. Volveremos á insistir acerca de este punto en el título de las *Sucesiones* y en el de la *Sociedad*.

Si la sociedad forma un cuerpo moral, hay que distinguir si existía todavía cuando se celebró el matrimonio ó si estaba disuelta. En el último caso, ya no hay acciones propiamente dichas, cada uno de los asociados es copropietario del fondo social, en la medida del interés que en ella tenía. Si, como hay que suponerlo, el activo social se compone de muebles é inmuebles, el cónyuge asociado tendría un derecho indiviso, en parte mobiliario y en parte inmobiliario; la partición determinará definitivamente el derecho de los asociados, y fijará, por consiguiente, la parte del mobiliario que entrará en la comunidad y la parte de los inmuebles que se excluirá.

Supongamos ahora que la sociedad subsistía cuando el matrimonio se celebró, ó lo que viene á ser lo mismo, que se haya formado mientras dura la comunidad; las acciones

del cónyuge asociado entrarán en comunidad, supuesto que aquéllas son derechos mobiliarios. Esto no ofrece duda alguna en cuanto á los dividendos anuales, que se distribuirán por todo el tiempo que dure la sociedad. Pero si la sociedad se disuelve y se ponen en el lote del cónyuge asociado algunos inmuebles ¿éstos serían gananciales ó propios? La mayor parte de los autores admiten que los inmuebles vendrán á la comunidad. Esta es la aplicación lógica de los principios que hemos establecido. El cónyuge asociado tiene, cuando se casa, un derecho mobiliario; este derecho cae en comunidad con todas sus consecuencias, es decir, no solamente su parte en el dividendo, sino también su parte en el activo social. Hay, no obstante, alguna duda. ¿No podría decirse que el derecho del asociado es complejo, que comprende, en primer lugar, una parte en el dividendo, en tanto que dura la sociedad; y en seguida, una parte en el fondo social cuando la sociedad se disuelve? La parte en el dividendo es evidentemente mobiliaria; pero la naturaleza del derecho en el activo social es incierta, depende de la partición, luego ésta es la que determina la parte de la comunidad y la parte del cónyuge asociado. Nosotros hemos contestado de antemano á la objeción. La acción, por más que dé dos derechos, es un derecho único del cual el dividendo y la parte en el activo social son los productos. No es éste ó aquel producto del derecho el que entra en comunidad, sino el derecho mismo; por consiguiente, todo lo que el derecho produzca, la parte en el fondo social tanto como en el dividendo (1).

507. En materia de legados, deben hacerse las mismas distinciones, siendo idénticos los principios. El asociado

1 Duranton, t. 4<sup>o</sup>, p. 113, núm. 127; Demolombe, t. 9<sup>o</sup>, p. 278, número 421. En sentido contrario, Toullier, t. 12, núm. 97, y Zachariae, t. 1<sup>o</sup>, p. 347.

lega sus muebles á Pedro, y sus inmuebles á Pablo. El tiene acciones en una sociedad cuyo fondo se compone de muebles é inmuebles. Si es una sociedad que no forma un cuerpo moral, el derecho del testador es mobiliario é inmobiliario juntamente: la parte mobiliaria corresponderá al legatario de muebles, la inmobiliaria al legatario de los inmuebles, salvo la aplicación del principio que arregle el efecto de la partición. Si la sociedad es una de aquellas á las cuales se aplica el art. 529, hay que distinguir si la sociedad subsiste en el momento en que se abre el legado, ó si está disuelta. Si subsiste, el derecho del testador en la sociedad es mobiliario, y en consecuencia, corresponderá al legatario de los muebles, con todos sus productos, la parte en el dividendo anual y la parte en el activo social, aun cuando algunos cayesen en su lote. Porque lo que se ha legado es el derecho, y éste consiste en la acción, la cual es mobiliaria, por más que pueda producir inmuebles. Si la sociedad se disolviese antes de la muerte del testador, ó si se disolviese por su muerte, el derecho del testador ya no consistiría en la acción, sino en su derecho de co propiedad en las cosas mobiliarias é inmobiliarias que componen el fondo social. La partición determinará lo que corresponde al legatario de los muebles y al legatario de los inmuebles (1).

508. La venta de una acción en una sociedad es mobiliaria ó inmobiliaria. Esta cuestión es importante bajo el punto de vista del derecho fiscal, siendo los derechos de translación más considerables en las ventas de inmuebles que en las de muebles. Se aplican siempre los mismos principios. Si la sociedad no forma un sér moral, el derecho del asociado es un derecho indiviso, en parte mobiliario, y

1 Duranton, t. 4º, núms. 124-125, p. 110. Championnière y Rigaud, t. 4º, núms. 3692-3697.

en parte inmobiliario. Si la sociedad forma un cuerpo moral, el derecho del asociado es mobiliario, y por lo tanto, la venta es mobiliaria. La oficina del registro público ha puesto en duda este principio, invocando los términos del art. 529 que parecen decir que las acciones son muebles solamente entre asociados, de donde concluía que la ficción no se aplicaba á terceros. Estas pretensiones han sido rechazadas siempre por la corte de casación. De antemano hemos contestado á ellas (núm. 504). (1). Después de la disolución de la sociedad, la ficción cesa y se vuelve al derecho común. Se ha fallado, por aplicación de estos principios, que la venta de una concesión de minas, cuando no hay sociedad entre los concesionarios, es una venta inmobiliaria, supuesto que es la venta de una porción indivisa en un inmueble (2).

#### Núm. 5. De las Rentas.

509. Se llama *renta* el derecho á una prestación periódica en dinero ó en efectos: la prestación toma el nombre de *alcauces*. Teniendo por objeto el derecho una cosa mobiliaria, es evidente que la renta es mobiliaria. Esto es lo que dice el art. 529: «Son también muebles por determinación de la ley, las rentas perpétuas ó *vitalicias*, sea sobre el Estado sea sobre particulares.» Esto nos parece evidente en nuestros días; no pasaba lo mismo en el derecho antiguo. La mayor parte de las rentas eran inmobiliarias. Tal era antes que todo la renta sobre raíces.

El contrato de renta sobre raíces se calificaba en otro tiempo de *arrendamiento de renta*. Por este contrato, el arrendador cede una heredad bajo la reserva de una renta

1 Sentencias de denegada apelación, de 7 de Abril de 1824, y de 14 de Abril de 1824 (Daloz, *Bienes*, núms. 187 y 188).

2 Sentencia de casación, de 3 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 31).



anual, en dinero ó en efectos, á cuya prestación se obliga el tomador por todo el tiempo que posea la heredad. El arrendador cede la heredad, es decir, que traslada su propiedad al tomador; pero se reserva un derecho real en la cosa, derecho que sigue al fundo á cualesquiera manos que pase; así, pues, la prestación que constituye la renta es debida por el fundo, y el detentador del fundo está obligado en esa calidad (1). Siguese de aquí que la renta era un derecho inmobiliario; se la consideraba como una parte de la propiedad que el arrendador se había reservado; luego era un desmembramiento de la propiedad de un inmueble, y por lo tanto, un derecho inmobiliario. Siguese también de aquí que el tomador tanto como el detentador del fundo gravado con renta podía descargarse del pago de la renta abandonando el inmueble, y esto era lo que se llamaba *déguerpir*: (abandonar); estando obligado el solo inmueble, el detentador no lo estaba personalmente, luego podía abandonar el inmueble; y no siendo ya detentador, cesaba de estar obligado á la renta. Pero él no podía pedir que se le pagase el capital de la renta, porque esto habría equivalido á forzar al arrendador á que le cediese su derecho en el fundo, y nadie puede ser obligado á vender su propiedad, sino por causa de utilidad pública. En este sentido la renta sobre bienes raíces no era redimible.

La renta constituida difería en mucho de la renta sobre bienes raíces. Esto era un crédito de alcances adquirido, sea á título gratuito, sea á título oneroso, mediante un precio en dinero ó en cualquier otro capital mobiliario. Supuesto que era un crédito, el credentista no podía exigirlo sino del deudor ó de sus herederos. Por su parte, el deudor podrá liberarse reembolsando el capital de la renta. La renta

1 Proudhon, *Tratado del dominio de propiedad*, t. 1º, números 266 y 267.

constituida era el más frecuente de los contratos en el antiguo derecho: era sobre poco más ó menos el único medio de colocar los capitales, el préstamo á interés estando prohibido y estando la industria todavía en la infancia. En realidad, la constitución de renta era un préstamo á interés, disfrazado bajo la forma de una venta. Los que querían pedir prestado, como no podían hacerlo directamente, vendían una renta que se obligaban á pagar mediante el capital que el credentista les pagaba como precio de la renta. La venta era evidentemente ficticia, porque el pretendido vendedor creaba, constituía la cosa que él vendía. Había esta diferencia entre el préstamo á interés y la venta constituida, que el que prestaba era acreedor de un capital cuyo reembolso podía exigir, mientras que el que calocaba su capital á renta no podía reclamarlo, supuesto que enagenaba definitivamente. Esta diferencia fué lo que hizo aceptar el contrato de renta por la Iglesia, bien que prohibió el préstamo á interés. El deudor que se consideraba como que había vendido la renta, se reservaba el derecho de redimir la reembolsando el capital. Por esto toda venta era redimible (1). Las rentas constituidas se consideraban generalmente como inmobiliarias en los países de derecho consuetudinario (2). Esta era una nueva ficción. El derecho era evidentemente mobiliario, supuesto que tenía por objeto prestaciones mobiliarias. ¿Por qué se asimilaban las rentas á los inmuebles? Porque, dice Pothier, ellas producían una renta anual y perpetua como los fundos de suelo. Agrega otra razón, y es que las rentas constituidas formaban la parte mayor del patrimonio, y muy á menudo todo el patrimonio de un gran número de familias (3). Estas razones

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, *Comentario*, t. 2º, p. 26, número 3.

2 Merlin *Repertorio*, en la palabra *Bienes*, pfo. 2º (t. 3º, p. 120).

3 Pothier, *Introducción general á las costumbres*, núm. 54.

son nada menos que decisivas, porque están tomadas en circunstancias que nada tienen de común con la naturaleza del derecho.

La renta vitalicia ordinariamente se establece por un contrato á título oneroso por el cual el acreedor entrega un capital, sea en dinero, sea en muebles ó inmuebles, con la condición de que el que lo recibe pagará al arrendador, mientras éste vive, un interés anual al tipo que las partes gusten fijar. Puede también constituirse, á título gratuito, por donación ó por testamento. En el antiguo derecho, no estaban de acuerdo acerca de la naturaleza de la renta vitalicia. Pothier la asimilaba á la renta constituida, de la que no difiere sino por la duración; pero como una y otra producen renta, sea perpetua, sea vitalicia, se las ponía en la misma línea que los inmuebles. Esto era también una ficción (1).

510. El derecho antiguo fué modificado ya por la Asamblea constituyente. Esta declaró redimibles las rentas en bienes raíces. Los fundos gravados en renta eran de una transmisión difícil, luego forzosamente se quedaban en manos de los que los poseían, y por consiguiente, eran á menudo mal cultivados: el interés público exige que los propietarios pueden libertar sus fundos de toda carga. Esto en nada cambió la naturaleza de las rentas, siguieron siendo inmobiliarias como lo eran en el antiguo derecho (2). La ley de 11 brumario, año VII, sobre el régimen hipotecario movilizó virtualmente todas las rentas; disponiendo que en lo sucesivo ya no se podrían hipotecar (cap. II, art. 6). Sin embargo, las rentas no se declararon formalmente muebles sino por el art. 529.

Siendo las rentas redimibles y mobiliarias, resulta de ello

1 Pothier, *Introducción general á las costumbres*, núm. 55.

2 Ley de 4 de Agosto de 1789, art. 6. Ley de 18 de Diciembre de 1790, art. 3.

que ya no hay rentas en bienes raíces en el sentido del antiguo derecho. Esto está implícitamente decidido por el art. 530, que se agregó al código civil por la ley de 30 ventoso, año XII (art. 3). Habíase sometido al consejo de Estado la cuestión de saber si era conveniente restablecer la costumbre de las rentas en bienes raíces. Fácil era demostrar que dichas rentas no tenían ya razón de ser. Las rentas en bienes raíces y las constituidas se habían introducido y multiplicado en el antiguo derecho, porque estaba prohibido el préstamo á interés; ahora bien, según la nueva legislación, el préstamo á interés entra en el derecho común de todas las convenciones, estando considerado el dinero como una mercancía. Se objeta que el arrendamiento de renta tenía una ventaja, y era la de favorecer el cultivo de los fundos incultos, cediéndolos á cultivadores pobres, que los mejoran porque están seguros de aprovecharse de los frutos de su trabajo. Pero los arrendamientos á dilatado término y la enfiteusis presentan la misma ventaja y no ofrecen el inconveniente de cargas perpetuas que gravan los fundos y los colocan, por decirlo así, fuera del comercio, lo que compromete el interés de la agricultura (1).

El código permite que se establezcan rentas perpetuas por el precio de la venta de un inmueble ó como condición de la cesión á título oneroso ó gratuito, de un fundo inmobiliario. Dáse el nombre de rentas en bienes raíces á tales rentas, porque están constituidas por la cesión de un fundo inmobiliario; pero estas rentas, que se llaman sobre bienes raíces, ya no son derechos reales inmobiliarios; nada de común tienen más que el nombre con el arrendamiento de renta, del antiguo derecho. Este es una especie de préstamo. En el título del *Préstamo* volveremos á insistir acerca del art. 530.

1 Sesión del Consejo de Estado, de 15 ventoso, año XII (Loché, t. 4º, p. 40).

Núm. 4. De los oficios. De la propiedad literaria.  
De los fondos de comercio.

511. En el antiguo régimen había cargos venales; las costumbres y las ordenanzas los declaraban inmuebles, por una ficción análoga á la que reputaba las rentas inmobiliarias (1). La venalidad de los oficios fué abolida durante la Revolución. En Francia la ley de 8 de Abril de 1816 (artículo 91) permite á los abogados de la corte de casacion, á los notarios, á los agentes de negocios, á los escribanos, á los comisarios, á los agentes de cambio, á los corredores y á los ministros ejecutores que presenten un sucesor de la aprobación del gobierno. Esto equivalía á declarar implícitamente venales dichos cargos, supuesto que los oficiales ministeriales estaban tácitamente autorizados para estipular un precio por la cesión de sus oficios. El derecho de presentación, de donde deriva la venalidad ¿es mobiliario ó inmobiliario? En el antiguo régimen, los oficios no eran inmobiliarios sino por una ficción legal. Como la legislación moderna no reproduce dicha ficción, se vuelve á la realidad de las cosas. Así es que la ley de 25 de Junio de 1841 (arts. 6 y siguientes) no somete las transmisiones de oficio sino á los derechos de registro establecidos para los valores mobiliarios (2). En Bélgica no existen cargos venales.

512. La propiedad literaria es un derecho mobiliario. Esto no da lugar á duda alguna. Considerada como derecho pecuniario, ella tiene por objeto una suma de dinero, luego es mobiliaria. Pero aquí nace una ligera dificultad. Si el autor se casa ó está casado bajo el régimen de la comunidad legal ¿la propiedad misma, ó únicamente las edi-

1 Costumbre de París, art. 95. "Oficio venal es inmueble." Ordenanza de Marzo de 1863 (Duranton, t. 4<sup>o</sup>, núm. 160; Demolombe, tomo 9<sup>o</sup>, p. 307, núm. 438).

2 Aubry y Rau, t. 2<sup>o</sup>, p. 30, nota 27, y los autores que allí se citan.

ciones publicadas mientras dura el matrimonio son las que caen en el activo de la comunidad? ¿Hay que decidir sin vacilar que el derecho mismo cae en la comunidad; las diversas ediciones no son más que un producto del derecho. Esta es la opinión general, salvo el disentimiento de Toullier (1).

513. Los fondos de comercio son también muebles, bajo cualquier aspecto que se les considere. Respecto á las mercancías y al mobiliario, no hay que decirlo, supuesto que son muebles corporales. Hay también algo de incorpóreo en un fondo de comercio; y es lo que se llama el artificio para vender ó la clientela, que se fija en una casa en razón de la inteligencia y de la buena reputación de los que la dirigen. Esto constituye el elemento moral del comercio; pero bajo el punto de vista del derecho, tiende á un beneficio, luego á una suma de dinero, objeto mobiliario, y por lo mismo colocado entre los muebles. Tal es también la jurisprudencia y la doctrina (2).

SECCION III.—Definición de de las palabras muebles, muebles para amueblar, bienes muebles, mobiliarios, efectos mobiliarios, casa amueblada, casa con todo lo que en ella se encuentra.

§ I.—PRINCIPIO DE INTERPRETACION.

514. Se lee en la Exposición de motivos: «Surgían grandes disputas sobre la acepción de las palabras «muebles que amueblan, bienes muebles, mobiliarios, efectos mobiliarios,» cuando se empleaban en las actas: nosotros hemos creído deber dejar subsistir una incertidumbre que fué al-

1 Demolombe, t. 3<sup>o</sup>, p. 310, núm. 439.

2 Demolombe, t. 9<sup>o</sup>, p. 311, núm. 440. Véase la jurisprudencia en Dalloz, *Bienes*, núm. 213.